

MOCIÓN DE FONDO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

EXPEDIENTE N° 21.584 Ley para el Desarrollo Social Mediante la Regulación de la Actividad Minera Metálica

VARIOS(AS) SEÑORES(AS) DIPUTADOS(AS)

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el texto que se aporta se tome como texto sustitutivo y se lea de la siguiente manera:

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA
ACTIVIDAD MINERA METÁLICA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la regulación de la actividad minera metálica mediante el establecimiento de parámetros, procedimientos, deberes y requisitos indispensables para promover el uso eficiente de los minerales metálicos existentes en el territorio nacional, de manera sostenible con el ambiente, así como el aprovechamiento de los beneficios económicos que genera esta actividad para el desarrollo social de las comunidades donde se encuentra el yacimiento, y de toda la población en general.

ARTÍCULO 2.- Potestad

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá otorgar permisos para la exploración, concesiones para la explotación, **y** concesiones de **beneficiamiento** de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea (túneles y galerías) siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Solo en el cantón de San Carlos, se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial (cantera abierta), en mediana o pequeña minería, si técnicamente queda demostrado por el interesado en donde se contemple los motivos geológicos-financieros, y avalado por la Dirección de Geología y Minas, que no se puede desarrollar la actividad minera metálica de manera subterránea.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 3.- Definiciones y Abreviaturas

Actividad Minera Metálica: Es una actividad productiva basada en la extracción de minerales de origen metálico los cuales se encuentran acumulados en el subsuelo en forma de yacimientos, los mismos requieren de procesos industriales asociados con su beneficiamiento, para efectos de obtener un producto final. Es la actividad relacionada con la explotación de minerales metálicos.

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos-químicos y metalúrgicos, **realizados en plantas industriales mineras, en las cuales se procesan las rocas mineralizadas extraídas de un yacimiento mineral, con el fin de proceder**

a concentrar, purificar, fundir y refinar metales, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Cierre técnico: Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por causas legales o técnicas, en la cual se incluye la disposición y mitigación de pasivos ambientales, disposición de desechos, acondicionamiento del terreno y uso alternativo de inmueble en caso de minas y canteras.

Concesión minera: Acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo, le otorga al peticionario un derecho real limitado temporalmente por un plazo específico para realizar labores de exploración, explotación y beneficiamiento de minerales metálicos, así como poder disponer de los mismos de acuerdo con esta Ley, el Código de Minería, sus reglamentos y la resolución de otorgamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad adscrita a la SETENA para la fiscalización y seguimiento ambiental de la actividad de explotación, y beneficiamiento de la mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator 05): Se refiere al sistema de proyección de coordenadas oficiales para Costa Rica definidas por Instituto Geográfico Nacional, para ubicar sitios de interés.

Depósitos Diseminados: Son depósitos minerales de un alto volumen de roca mineralizada, pero de muy baja ley del metal de interés. En estos yacimientos el metal de interés se encuentra esparcido homogénea o heterogéneamente en un gran volumen de la roca mineralizada, pero en concentraciones o cantidades muy bajas.

Depósitos Concentrados: Son depósitos minerales de bajo volumen de roca mineralizada, pero de muy alta ley del metal como fueron las vetas de cuarzo con oro y plata. En estos yacimientos el metal de interés se encuentra concentrado homogénea o heterogéneamente en un pequeño volumen de roca mineralizada, pero en concentraciones o cantidades medianas a muy altas del metal. Este se explota de manera subterránea en túneles y galerías y se procesan en la planta cantidades medianas a altas del material por día.

DGM: Dirección General de Geología y Minas.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto respecto a la condición ambiental del espacio geográfico que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localiza.

Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA): Instrumento de evaluación ambiental que solicita la SETENA a efecto de llevar a cabo una evaluación de áreas con impacto ambiental posterior a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la **toma de decisiones**. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: "a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio

de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, **y c) el Control y Seguimiento ambiental** de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

Exploración: Es la actividad dirigida a determinar áreas de posible mineralización (áreas anómalas), por medio de estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos muy generales, utilizando instrumentos especializados y técnicas de geología exploratoria de campo profesionales modernos.

Explotación: Conjunto de procesos destinados al aprovechamiento de un recurso mineral de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Ley mineral: Es la concentración que presenta el elemento químico de interés minero en el yacimiento. Se expresa en términos porcentuales, en partes por millón (ppm), gramos por tonelada (g/t), u onzas por tonelada (oz/t).

Mediana Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo y **bajo técnicas industriales de vanguardia en extracción de roca mineralizada y de procesamiento mineral**, extraiga y procese una cantidad de material mineral igual o menor a **doscientos diez mil (210 000) toneladas métricas por mes**.

Pequeña Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga y procese una cantidad de material mineral igual o menor a **dieciocho mil (18 000) toneladas métricas por mes.**

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo individual o colectivo, extraiga y procese, manualmente, una cantidad de material mineral igual o menor a **ciento cincuenta (150) toneladas métricas por mes.** Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Mina: Área geoespacial, determinada en las respectivas coordenadas geográficas oficiales, para la actividad de extracción minera metálica superficial o subterránea.

Minas superficiales o de cantera abierta (Open pit mines): Son las minas que se explotan en la superficie utilizando una línea de explosivos. El método de cantera abierta se utiliza en yacimientos minerales en donde la ley mineral es de bajo a mediano grado, y la mineralización se presenta diseminada en muy altos volúmenes de roca huésped. Se realiza el acceso y la explotación de la roca mineralizada por medio de niveles semi-horizontales y rampas inclinadas abiertas a la atmósfera.

Minas subterráneas (Underground mines): Son las minas cuya explotación se realiza bajo tierra por medio de túneles o galerías. El método de minería subterránea se utiliza en yacimientos minerales en donde la ley mineral es de mediano a muy alto grado, y la mineralización se encuentra concentrada en volúmenes relativamente bajos de roca mineralizada.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permisario: Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código **de Minería**, este Reglamento y otras leyes especiales.

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM) que permite la exploración, las actividades de prospección y/o reconocimiento, o búsqueda de minerales metálicos en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años más.

Plan de cierre de un proyecto minero: Es un documento en donde se manifiestan un conjunto de medidas técnicas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, antes durante y después del cese de operaciones, y que deben ser realizadas por el titular de una concesión, en los lugares en que ésta se ubique, a fin de rehabilitar el área utilizada en la explotación; para que esta alcance características compatibles con el entorno social y ambiental, de conformidad a la normativa ambiental aplicable y bajo supervisión y aprobación de la DGM y SETENA.

Planta de beneficio: Instalación física donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea éste mecánico, químico, biológico, o mixto, e incluyendo los procesos **de chancado, molienda, concentración física, extracción química y fundición y refinamiento del metal precioso de la mina.**

Prospección o reconocimiento regional o local: Es la búsqueda inicial de pistas básicas de anomalías minerales, identificadas de acuerdo a las características geológicas disponibles del área a explorar. El objetivo es establecer las principales características geológicas de un yacimiento proporcionando una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus

dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido. **De esta forma la prospección o reconocimiento regional o local busca un potencial de localización de un eventual yacimiento, proporcionando una indicación razonable de su continuidad existencia y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración geológica, su estructura y su contenido mineral.**

Resolución de Viabilidad Ambiental: Acto administrativo emitido por la SETENA mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimientos minerales: Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico o no económico.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales, coluviales y eluviales, o mixtos de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, **actuales o fósiles que podrían ser aprovechados industrialmente o artesanalmente.**

ARTÍCULO 4.- Prohibiciones.

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material de mineral superior a **las doscientos diez mil (210 000) toneladas métricas por mes.**

Se prohíbe la exploración, explotación **y el procesamiento** de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, y refugios estatales de vida silvestre. Así como en aquellas áreas con restricciones derivadas del análisis de vulnerabilidad hídrica, especialmente hidrogeológica, **ya sea de escorrentía superficial** o de aguas subterráneas.

Se prohíbe la explotación en áreas geográficas específicas que a consideración de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) se encuentran asociadas a la presencia de amenazas naturales que representan altos grados de inestabilidad geológica de los suelos y/ procesos de inundación, entre otros, las cuales pueden propiciar mayores riesgos al entorno humano y ambiental por o durante el desarrollo de la actividad.

Se declaran zonas de aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Incluye todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

El otorgamiento de permisos y concesiones en pequeña minería y minería artesanal se dará exclusivamente a personas físicas, cooperativas, o asociaciones de desarrollo, afines a la minería metálica, sin que pueda participar para ello el sector empresarial.

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de explotación y de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 5.- Constancia de Vecindario en minería artesanal

El interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación en minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

CAPÍTULO II

Permisos de Exploración

ARTÍCULO 6.- Extensión del área de los permisos de exploración

La unidad de medida **para los permisos** será por hectáreas. **La unidad máxima permitida para permisos de exploración será de dos mil (2000) hectáreas.**

ARTÍCULO 7.- Plazo de los Permisos de Exploración.

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de **tres** años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre **técnicamente** que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar la solicitud de concesión de explotación. En caso que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el recurso mineral es técnica y comercialmente explotable, **o cederá la información a un organismo del Estado para que esta la emprenda**, para lo cual

la información recabada durante el proceso de exploración pasa a ser propiedad del Estado.

En los casos en que se presenten solicitudes de permisos de investigación para fines de investigación científica geológica, el proceso será mucho más expedito y no pagará ningún canon de superficie, quedando a criterio de la Dirección de Geología y Minas, el plazo de permiso a otorgar, y los requisitos requeridos para su otorgamiento. Sin embargo, estos permisos no podrán ser otorgados a las áreas que ya dispongan de permisos de exploración o concesiones de explotación, salvo que el permisionario concesionario así lo permita. La información recabada no podrá ser comercializada y deberá ser suministrada a la Dirección de Geología y Minas y **al concesionario oficial**.

ARTÍCULO 8.- Requisitos para el permiso de exploración.

La solicitud de permiso de exploración se presentará, **física o digitalmente**, ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.

- c- Listado de los nombres de los propietarios de los terrenos y sus respectivos planos.

- d- Ubicación del área a solicitar, **en un plano certificado por un profesional topógrafo**, aportando las coordenadas CRTM05 o bien su actualización oficial más reciente previamente comunicada en su momento por el Instituto Geográfico Nacional, **y aportar el convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende realizar la exploración.**

- e- Aportar copia de la viabilidad ambiental certificada.

- f- Plan de Exploración siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que serán emitidas por la Dirección de Geología y Minas.

- g- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

- h- Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero.

- i- Indicar una dirección de correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada.

CAPÍTULO III

Concesión de Explotación

ARTÍCULO 9.- Extensión del área de las concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por hectáreas. La unidad máxima permitida será de hasta seiscientas (600) hectáreas siempre que el interesado demuestre técnicamente a la Dirección de Geología y Minas que en dicha extensión existe un recurso mineral, y en donde además se deberá contemplar el área designada de proceso (planta de beneficio y patios de acopio), depósito de escombros, depósito de relaves y otra infraestructura necesaria para el completo desarrollo minero.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por una cantidad superior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones, **así como lo ya establecido en el artículo N°9 de la ley N° 6797, Código de Minería.**

ARTÍCULO 10.- Plazo para la Concesión de Explotación

La concesión de explotación, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas **bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.** Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años más, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental. La solicitud de

prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado de la concesión.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Requisitos para la Concesión de Explotación.

La solicitud de concesión de explotación se presentará, **física o digitalmente**, ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b- Disponer de los estudios de exploración.
- c- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del Cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.
- d- Ubicación del área a solicitar, **en un plano certificado por un profesional topográfico**, aportando las coordenadas CRTM05 o bien su

actualización oficial más reciente previamente comunicada en su momento por el Instituto Geográfico Nacional. **En caso que el interesado no sea el propietario registral deberá aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, así como el patio de acopio y planta de beneficio.**

- e- Aportar copia de la viabilidad ambiental **debidamente certificada.**
- f- Comprobante del depósito del monto correspondiente de la garantía ambiental establecida por SETENA.**
- g- Programa de explotación, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que serán emitidas por la Dirección de Geología y Minas.
- j- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- h- Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero.
- i- Indicar una dirección de correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada.

CAPÍTULO IV

Concesión de Beneficio

ARTÍCULO 12.- Concesión de beneficio.

Toda persona física o jurídica, debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos, para ello deberán cumplir con el proceso de reserva del área, el proceso de evaluación ambiental mediante la presentación del Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda, el diseño de la planta de beneficio de acuerdo al tipo de mineral a recuperar y el programa de operación de esa planta, el manejo de sustancias y de residuos sólidos y líquidos. Deberá procesar solo materiales provenientes de concesiones de explotación legalmente otorgadas y contar con el personal profesional idóneo para su operación.

El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía el trámite de la solicitud y la recomendación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Plazo para la Concesión de Beneficiamiento

La concesión para plantas de beneficiamiento, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas **bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad**. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años más, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental. La solicitud de prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado de la concesión.

ARTÍCULO 14.- Requisitos para la Concesión de Beneficio.

La solicitud se presentará, **física o digitalmente**, ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

- a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b) Ubicación de la planta**, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio.
- c) Plano de diseño de la infraestructura donde se instalará la planta, indicación de edificaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.
- d) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.
- e) Comprobante del depósito del monto correspondiente de la garantía ambiental establecida por SETENA.**
- f) Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementarias, indicando el tipo de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día, diagrama de flujo de la planta, procedimiento de beneficio y tratamiento de reactivos. Descripción de métodos **para el manejo de** desechos, depósitos de relaves y uso de agua.
- g) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.**
- h) Contrato de los servicios de un regente químico o metalúrgico incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.**

- i) Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero.
- j) Señalar un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud de concesión de beneficiamiento será rechazada.

CAPÍTULO V

Procedimiento, derechos y obligaciones aplicable a todas las etapas de la Actividad Minera Metálica

ARTÍCULO 15.- Viabilidad Ambiental.

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá disponer previamente de la reserva temporal del área en la Dirección de Geología y Minas, y la viabilidad ambiental, debidamente emitida por la SETENA, para dar inicio al trámite de la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas.

La SETENA, determinará los aspectos que debe contener la Evaluación de Impacto Ambiental, elaborará las guías y establecerá los parámetros correspondientes para la elaboración de dicha evaluación, dependiendo de la categoría de la actividad a desarrollar, **ya sea** artesanal, pequeña o mediana minería, y tomado en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde éste se ubicará.

En caso que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la SETENA emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas

de mitigación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA).

La SETENA emitirá su criterio técnico para establecer si el área se considera impactada por actividad minera previa y definirá el instrumento requerido para realizar la evaluación ambiental que conduzca a la eventual emisión de la Viabilidad Ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 16.- Prevención.

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el Catastro Minero, y verificará que no existe en el área solicitada una concesión o permiso anterior. En caso que el área solicitada interfiera con una solicitud, permiso o concesión previamente existente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

Además, el interesado deberá aportar el número de matrícula del inmueble y certificación notarial donde indique que es el propietario registral del inmueble o que cuenta con el permiso del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 17.- Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, **el interesado del permiso de exploración o concesión de explotación y/o beneficiamiento**, deberá publicar un Edicto en el diario oficial la Gaceta y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un lugar que la Municipalidad del Cantón designe **o en los medios de comunicación**

digital con que esta cuente. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 18.- Del Otorgamiento.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, el otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación, o concesión de beneficiamiento, indicando las condiciones técnicas a cumplir.

Para el caso específico de las concesiones de explotación y de beneficio, la Dirección de Geología y Minas, además deberá, nombrar el representante ante la COMIMA.

Una vez cumplidos todos los requisitos del solicitante, y resueltas todas las posibles objeciones, todo el procedimiento, que requiera, tanto el permiso de exploración como el de concesión, deberá realizarse dentro del plazo de cinco

meses, no prorrogables, a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo, de acuerdo al régimen sancionatorio que establece la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 19.- Inscripción de labores.

La resolución de otorgamiento del permiso de exploración, la concesión de explotación, y la concesión de beneficiamiento se le notificará al interesado quien podrá iniciar las labores correspondientes. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los Libros de Registro correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978. **Del recurso de apelación conocerá la persona titular del Ministerio de Ambiente y Energía.**

ARTÍCULO 21.- Obligaciones del permisionario y concesionario

El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a:

- a) Cumplir con las medidas de salud ocupacional y con la póliza de riesgo de trabajo, establecidas en el Código de Trabajo y el Reglamento General de

Seguridad e Higiene de Trabajo, según Decreto Ejecutivo 1, del 02 de enero de 1967.

- b) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica **para manejar la mina.**
- c) **Contrato de un regente químico o metalúrgico para el manejo de la planta de beneficiamiento incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.**
- d) Nombrar un regente ambiental inscrito en la SETENA, que cumpla con las competencias y la idoneidad para fiscalizar **los aspectos ambientales de la actividad minera.**
- e) Establecer un plan adecuado para el manejo de residuos aprobado por SETENA y monitoreado por la COMIMA.
- f) **Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el regente geológico o el ingeniero en minas, de acuerdo a la periodicidad que le defina esa Dirección, estando obligado a presentar al menos uno por año.**

En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material mineral procesado, y la persona física o jurídica que recibe el servicio.

- g) Mantener al día los siguientes documentos:
 - 1) Un registro del personal empleado.
 - 2) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación del mineral. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y del Ministerio de Hacienda.

- 3) Un plano profesional a escala conveniente, en donde quede constancia cartográfica del avance de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de beneficiamiento.
- h) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
- i) Mantener al día el pago de las cargas sociales correspondientes, a saber; la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Mixto de Ayuda Social y el Fondo de Asignaciones Familiares.**
- j) En caso de personas jurídicas, informar a la Dirección de Geología y Minas, cada vez que se produzcan cambios en la composición accionaria y sus respectivas cuotas.
- k) Al menos las $\frac{2}{3}$ partes de la planilla de todo concesionario, deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se encuentre ubicada la mina. En caso de no poder cumplir el requisito de este inciso, se deberá demostrar que se dieron los respectivos avisos de oferta laboral por diferentes medios, a lo interno del cantón.**
- l) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- m) Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental y la de la planta de beneficiamiento.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la **concesión luego de dos faltas consecutivas a estas obligaciones**, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado éste, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al

Ministerio de Ambiente y Energía con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Derechos de los permisionarios y concesionarios

Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

- a) Obtener prórroga del plazo, **siempre que se den las condiciones legales para dicha prórroga.**
- b) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.
- c) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
- d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta Ley.
- e) Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación a los concesionarios y **funcionarios públicos** en temas relacionados con tecnologías adecuadas de exploración, extracción y beneficiamiento **acordes a los compromisos internacionales que el país ha adquirido, los principios de protección del ambiente y consecución de un desarrollo sostenible**, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales, y **el adecuado manejo, prevención de accidentes y el abordaje de**

emergencias en la manipulación y uso de reactivos químicos para el beneficiamiento del mineral.

CAPÍTULO VI

Servidumbres Mineras

ARTÍCULO 23.- Del derecho de propietario superficial.

En cualquiera de las categorías de la actividad minera metálica el propietario registral del inmueble tiene la prioridad para presentar solicitud de permiso de exploración y concesión de explotación.

En caso de que el interesado no sea el propietario registral del inmueble, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble para que este se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio, plantas de beneficio y accesos al proyecto minero. **En caso contrario que no exista un permiso por parte del propietario registral la solicitud será rechazada por la Dirección de Geología y Minas.**

Si una vez otorgada la concesión y constituido el derecho minero otorgado por el Poder Ejecutivo, el propietario registral manifiesta su negativa a la autorización inicialmente brindada, el interesado podrá presentar la solicitud de constitución de servidumbre minera al Ministerio de Ambiente y Energía

La constitución de servidumbre minera procederá con la previa indemnización y pago de daños y perjuicios al propietario registral por parte del concesionario.

ARTÍCULO 24.- Procedencia.

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán referirse a las áreas para ser utilizadas como patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos mineros, **áreas de deposición de colas y de escombros, entrada de túneles mineros, tajos mineros a cantera abierta, o** construcción de tanques para agua. Las de paso, también comprenden el paso de acueductos, uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, **y** paso de líneas eléctricas.

ARTÍCULO 25.- Competencia, Medición y Avalúo.

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos, **por parte del concesionario.**

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará máximo tres reuniones, en un lapso de seis meses, entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la Municipalidad correspondiente **y aplicando lo que indica la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, respecto a otros elementos para la determinación del justiprecio.**

La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso mientras se realiza el trámite judicial.

Las servidumbres que se establezcan, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el Folio Real correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN MIXTA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Conformación de la COMIMA

En toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio se deberá conformar una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA), la cuál será una entidad adscrita a la SETENA para el seguimiento, la observación y la fiscalización ambiental, de la actividad minera metálica en mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

La COMIMA estará conformada por los siguientes personeros:

- a) Un funcionario de SETENA.
- b) Un funcionario de la Dirección de Geología y Minas.
- c) Un funcionario de la Municipalidad de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, en caso de ser varias Municipalidades un funcionario por cada una de ellas.
- d) Un representante de las Asociaciones comunales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad.

- e) Un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento.

Todos los integrantes de la COMIMA ocuparán dicho cargo durante dos años y **deben ser sustituidos por otro funcionario de la misma entidad que representan, en caso de inopia debidamente demostrada, una persona puede ser relecta un período adicional.**

ARTÍCULO 27.- Competencia y Obligaciones de la COMIMA

La COMIMA deberá conformarse en los 15 días hábiles posteriores **a la inscripción de la concesión en el Registro Nacional Minero**, y sus miembros ejercerán su actividad en forma gratuita. **Será la SETENA, la instancia encargada de que se lleve a cabo su respectiva integración.**

Esta comisión, tendrá como principal objetivo observar, fiscalizar y dar seguimiento ambiental a la actividad desarrollada por el concesionario.

La COMIMA se reunirá al menos una vez al mes, y en caso de detectar alguna anomalía deberán informarlo en forma inmediata a las autoridades competentes.

De cada reunión se levantará una minuta, que deberán ser llevadas con número de consecutivo en un libro virtual en el que consten todos los acuerdos y observaciones de las reuniones celebradas. El incumplimiento al deber de informar las anomalías detectadas, será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman.

Todo permisionario y concesionario tiene la obligación de permitir el acceso de los representantes de la COMIMA al proyecto, así como facilitar el acceso a las

instalaciones y documentos relacionados a las labores, salvo los de seguimiento económico del proyecto que deben ser evaluados únicamente por la Dirección de Geología y Minas y las respectivas autoridades del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 28.- Medida Cautelar.

En caso que la COMIMA informe la existencia de irregularidades que tengan alguna responsabilidad por daño ambiental o que el inspector de la Dirección de Geología y Minas lo recomiende, esta dirección, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

Lo anterior debe de interpretarse sin perjuicio de que la SETENA conforme a sus competencias y facultades pueden en cualquiera de las fases ordenar medidas cautelares según el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554.

**CAPÍTULO VIII
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

ARTÍCULO 29.- Competencia.

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad minera metálica aprobada. Asimismo, le corresponderá a la SETENA, el control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 30.- Coordinación con otros entes u órganos.

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control, las cuales deberán ser técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria, **previa asignación presupuestaria en la ley de Presupuesto Nacional.**

ARTÍCULO 31.- Desarrollo de convenios para programas de capacitación.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad, programas de innovación, y otros fines, de conformidad con el propósito de esta ley. Además, puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 32.- Registro de labores.

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades de producción reportadas por el concesionario; **tales como: toneladas de roca mineralizada procesadas/mes, ley mineral de los elementos explotados (onzas/tonelada de roca), onzas de oro producidas/mes, y concordancia de la**

explotación real con las onzas a producir por mes reportadas en el plan de explotación.

Un geólogo de la DGM deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso que encuentre alguna anomalía deberá informar inmediatamente **al Registro Nacional Minero para que proceda conforme a Derecho**. La omisión a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 33.- Informes anuales de labores.

Los permisionarios de exploración, los concesionarios de explotación y los concesionarios de beneficiamiento deberán presentar informes anuales de labores siguiendo los requerimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento de la presente ley.

La información financiera, visible en los informes anuales de labores de exploración, explotación y beneficiamiento, que deben presentar los titulares, no podrá ser divulgada por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular, o por orden judicial. **En caso de que se incumpla el deber de sigilo de la información, el régimen sancionatorio aplicable al funcionario, será el que se establece en la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N ° 6227.**

Una vez terminado el plazo del permiso o la concesión, todos los documentos técnicos y mapas, que sean parte de los informes, serán propiedad del Estado.

CAPÍTULO IX

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 34.- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación y beneficio, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

1. Permisos de exploración: Medio salario base por hectárea
2. Concesiones de explotación: Se desglosa de la siguiente manera:
 - a. Minería Artesanal: Un tercio de salario base por hectárea
 - b. Pequeña Minería: Medio salario base por hectárea
 - c. Mediana Minería: Tres salarios base por hectárea
3. Concesiones de beneficio: Tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, "Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del código penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del código de procedimientos penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del código de procedimientos penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del código de procedimientos penales" del 15 de mayo de 1993.

Los derechos de superficie serán por periodos anuales que van de enero a diciembre de cada año.

En el momento de otorgarse el derecho de superficie, el pago anual del canon deberá realizarse de forma anticipada. Sin embargo, el monto a cancelar corresponderá a los meses restantes para completar el periodo.

Los siguientes pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar el

desarrollo de sus funciones relacionados a los requerimientos de la actividad minera metálica, la investigación geológica del territorio nacional y el normal desarrollo de las actividades de esta Dirección. Estos recursos deberán ser presupuestados y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 35.- Impuestos

Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en el ordenamiento jurídico, se establece un impuesto sobre la actividad minera que desarrollen los concesionarios de explotación y de las plantas de beneficio, indistintamente de la naturaleza jurídica en la que se establezcan. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) que se calculará sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la administración tributaria.

La venta bruta será el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el periodo del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de la actividad a que se refiere este artículo y la presente ley.

El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores. Utilizarán los medios de declaración jurada que determine la Administración Tributaria, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal, cualquiera sea la cuantía de las rentas brutas obtenidas.

Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración de sus rentas y, simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo.

Corresponde a la Dirección General de Tributación la gestión, recaudación, administración, fiscalización de este impuesto. De conformidad con el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Dirección General de Tributación establecerá directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria, asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones necesarios para la fiscalización y la determinación correcta de este impuesto y las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación.

Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente Ley.

La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de los concesionarios.

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N° 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del Derecho Tributario. De igual forma este código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

ARTÍCULO 36.- Distribución del Impuesto

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

- 1. Un 50% de los recursos recaudados se destinarán a la caja única del Estado para financiar los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas establecidas. Al menos el 25% de estos recursos serán asignados al fortalecimiento de programas sociales.**
- 2. Un 15% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.**
- 3. Un 15% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional a otras Municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón.**
- 4. Un 10% será destinado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para financiar proyectos de compensación ambiental y forestal en todo el país, y para el fortalecimiento de la vigilancia en Parques Nacionales.**
- 5. Un 10% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera**

metálica, la investigación geológica del territorio nacional, el manejo de pasivos ambientales mineros resultantes de la minería metálica y el normal desarrollo de las actividades de esta Dirección.

A excepción de la Dirección de Geología y Minas, estos ingresos no podrán ser utilizados para gasto corriente, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal.

Los beneficiarios de estos recursos deberán realizar y presentar al Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Ingresos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa un informe anual de gestión, resultados y evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto relacionado con la utilización de estos recursos para su respectiva evaluación.

Además, la Contraloría General de la República, determinará las normas técnicas generales necesarias para el control y la evaluación efectiva de la ejecución de los recursos, estas normas servirán de base para que cada institución, elabore normas específicas.

CAPÍTULO X DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 37.- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 38.- Causales de Cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento a las obligaciones y cánones establecidos en la presente ley.
- b) Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.
- c) Comprobación de daño ambiental **según los compromisos ambientales adquiridos en la etapa de evaluación ambiental del proyecto.**
- d) Utilización de mercurio en la etapa de extracción y procesamiento.
- e) En el caso de minería artesanal y tratándose de personas jurídicas, cuando el ochenta por ciento (80%) del capital social de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.
- f) Si un concesionario de planta de beneficio brinda servicios de procesamiento de materiales a personas o empresas que realizan la actividad de explotación sin la respectiva concesión.

La Dirección de Geología y Minas dará un plazo de veinte días al titular para que cumpla con sus obligaciones, o justifique las razones del incumplimiento. En el caso de no ser presentada una justificación dentro del plazo otorgado, o de no aceptarse la justificación, la Dirección de Geología y Minas elevará el asunto al Ministro de Ambiente y Energía, quien podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, o admitir la justificación. Caso contrario, si el ministro no considera procedente un nuevo plazo, o la justificación aportada, así lo comunicará a la Dirección para que dicte la resolución de cancelación.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental por parte del adjudicatario, y este no se puede remediar, se ejecutará el cobro de la garantía ambiental por parte de la SETENA. La DGM iniciará el proceso de cancelación de la concesión y se inhabilitará al titular o a los accionistas y

personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones de manera permanente.

ARTÍCULO 39- Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, el Código de Minería y otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 40.- Renuncia

Toda solicitud de reducción del área o renuncia total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la solicitud de reducción del área o renuncia del permiso o concesión, la Dirección de Geología y Minas lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

En caso de una reducción del área, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación, a costa suya.

CAPÍTULO XI DEL CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 41.- Obligación de Presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este Plan de Cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería, **desde las etapas iniciales de la explotación, el cual puede realizarse por fases según avanzan los frentes de explotación.**

ARTÍCULO 42.- Competencia de la Dirección de Geología y Minas.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el Plan de Cierre definitivo, así como las condiciones técnicas que éste debe comprender.

ARTÍCULO 43.- Objetivos del Plan de Cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el Plan de Cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
2. El uso beneficioso de los terrenos una vez que se concluyan las operaciones mineras.
3. Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTÍCULO 44.- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la SETENA, y a la COMIMA cuando corresponda.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

La Dirección de Geología y Minas evaluará los pasivos ambientales mineros resultantes y elaborará y ejecutará un plan de manejo de los mismos financiado con los fondos de los impuestos a la actividad minera metálica.

ARTÍCULO 45.- Decomiso y comiso

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Ministerio Público, realizar el decomiso del mineral extraído ilegalmente, sin hacer distinción de la actividad minera metálica de la que provenga y, llevar un registro oficial de dicho mineral ilegal decomisado. Esto aplica para decomiso material en plantas de beneficio ilegales, camiones transportando material ilegal y sitios de exportación ilegal tales como puestos fronterizos, aeropuertos o puertos marítimos o en empresas de Courier.

Siempre que exista sentencia en firme, el MINAE podrá realizar el comiso del mineral extraído ilegalmente mediante el mecanismo de subasta pública con referencia al precio internacional de la onza en el mercado.

En caso de no existir mineral para subasta, y comprobándose la ilegalidad de la actividad de explotación y beneficio, se procederá a la subasta de los bienes (maquinaria, herramientas, y vehículos) utilizados y material incautado.

Posterior a ello, se depositará el dinero obtenido a la Tesorería Nacional del Estado en la forma que esta determine.

Transcurridos seis meses, y de comprobarse la ineffectividad de la subasta de los bienes, estos serán **repartidos a la Dirección de Geología y Minas.**

CAPÍTULO XII

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46.- En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N°6797, Código de Minería del 04 de octubre de 1982, y la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 47.- Se deroga la Ley N° 8904, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, y sus reformas.

Transitorio I: Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

Lo anterior, sin menoscabo de los derechos ya adquiridos por las personas físicas o jurídicas que se encuentren apegadas a derecho.

Transitorio II. En el siguiente ejercicio presupuestario después de publicada esta Ley, así como en los siguientes cinco años el Ministerio de Hacienda y los órganos competentes deberán incorporar al presupuesto nacional y utilizar el 50% de los ingresos producto de la aplicación del artículo 35 de esta ley para la cancelación de la deuda pública interna que se encuentre en títulos de deuda con vencimientos entre 24 y 60 meses.

La Contraloría General de la República calculará y certificará los montos que deberá presupuestar y cancelar el Ministerio de Hacienda según lo establece este artículo.

Es responsabilidad del Ministerio de Hacienda y demás órganos competentes el cumplimiento esta norma, por lo tanto, el incumplimiento de lo señalado en esta norma constituye una falta grave y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º7428 de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley N.º4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Transitorio III: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de nueve meses después de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
DIPUTADA

Jorge Luis Fonseca Fonseca
DIPUTADO